



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 26 de junio de 2023
Registro de Proyecto: 22 de junio de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria No. 85

Radicación:	760012502000-2023-01393-00
Disciplinable:	Hernán Núñez
Quejoso y/o Compulsa:	Roberto Antonio López
Decisión:	Auto Desestima de Plano

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio del 15 de junio de 2023, el señor ROBERTO ANTONIO LÓPEZ presentó queja disciplinaria en contra del señor HERNÁN NÚÑEZ, por la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido, con fundamento en los siguientes hechos¹:

“(...) Se hizo pasar por abogado y no lo es y le entregué unos papeles y no hizo nada con ellos, también me tiene un carro retenido (...)”

2.2. El 15 de junio de 2023, se ingresó el expediente al ONE DRIVE de la Secretaría de esta Corporación, en la carpeta correspondiente al Despacho Sustanciador.

2.3. El 16 de junio de 2023, se consultó en el Registro Nacional de Abogados, con el nombre de la persona denunciada en la noticia disciplinaria, encontrando la imposibilidad de obtener el certificado respectivo².

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 del Código Disciplinario del Abogado.

3.2. Análisis del caso concreto

¹ Documentos 003 a 004 EXP DIGITALIZADO

² Documentos 005-006 EXP DIGITALIZADO



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor ROBERTO ANTONIO LÓPEZ tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Falta de competencia por la calidad del sujeto disciplinable

El artículo 257 A de la Constitución Política fija las atribuciones y competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, entre otras, así:

Artículo 257 A (...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...) (Negrita y subraya de la Comisión).

Al evaluar la noticia disciplinaria, se advierte que la persona denunciada HERNÁN NUÑEZ no se encuentra inscrito como abogado en el Registro Nacional de Abogados³, tal como se deriva del propio escrito contentivo de la queja como de la consulta efectuada para verificar tal requisito de procedibilidad en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007⁴, a partir de lo cual se concluye que tal persona pudo haber ejercido ilegalmente la profesión al momento de recibir el encargo profesional confiado por el quejoso.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, establece quiénes son los destinatarios de dicha normatividad, así:

Artículo 19. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (Negrita y subraya de la Comisión)

A su vez, el artículo 68 *ibídem* señala que:

Artículo 68. La sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Negrita y subraya fuera del texto).

Pues bien, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en Auto del 25 de agosto de 2021, dentro de la radicación 110011102000201807497 01, M.P. Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA, frente a la decisión que desestima quejas de plano, señaló que:

³ Documentos 005-008 EXP DIGITALIZADO

⁴ Ley 1123 de 2007. Artículo 104. **Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario,** señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público (...)



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

(...) Antes que nada, es menester de esta Corporación establecer que, según el artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 “Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código” con lo anterior se debe entender que para que el aparato disciplinario se ponga en marcha, es necesario exponer de manera clara por parte del quejoso, un posible comportamiento tipificado en la ley que configure con cierto grado de certeza, una conducta **que sea atribuible a un profesional del derecho**, pues de lo contrario, podrá el órgano disciplinario competente, desestimar de plano la queja, suspendiendo así a la potestad estatal de investigar los hechos puestos en conocimiento.

Lo anterior se materializa en el artículo 68 del Código Disciplinario del Abogado, donde se dicta que: (...) Con lo expuesto en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, queda claro que la **decisión desestimatoria de la queja dentro del proceso disciplinario, obedece a la imposibilidad de adelantar una investigación, debido a circunstancias de improcedibilidad, por lo que no genera ninguna clase de trámite a cosa juzgada, teniendo en cuenta que no se adelanta actividad judicial destinada a la toma de decisiones de fondo, lo que le otorga una calidad a estas decisiones de transitorias, por lo que no se extingue la posibilidad de un sometimiento a futuras investigaciones en caso de que posteriormente, se concreten los hechos, se allegue nueva queja o documentos que establezcan con mayor claridad una posible falta disciplinaria, sin que ello signifique una vulneración al principio del non bis in idem al disciplinado.**” (Negrita y subraya de la Comisión).

Desde esta óptica, en el caso concreto, puede concluirse que, la denuncia disciplinaria no se dirige a cuestionar la conducta de una persona que tenga la condición de abogado, de tal manera que, siendo esta condición el requisito de procedibilidad para iniciar la respectiva investigación disciplinaria en los términos de los artículos 68 y 104 del Código Deontológico del Abogado, esta Magistratura desestimará de plano la queja impetrada por el señor ROBERTO ANTONIO LÓPEZ en contra del señor HERNÁN NÚÑEZ, en tanto que, como quedó evidenciado no ostenta la condición de abogado; no obstante, habrá de advertirse que la referida decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, se advierte que, este Despacho compulsará copias penales en contra del señor HERNÁN NÚÑEZ, pues al parecer se ha hecho pasar como abogado ejerciendo ilegalmente la profesión, recibiendo al quejoso documentos para el inicio de una gestión profesional y reteniendo un vehículo de su propiedad, con lo cual, eventualmente podría estar incurriendo en el delito de falsedad personal, lo que habrá de determinar la Fiscalía a través de la respectiva investigación a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO la queja presentada por el señor ROBERTO ANTONIO LÓPEZ en contra del señor HERNÁN NÚÑEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Cali, en contra del señor HERNÁN NÚÑEZ, con el fin de que se investigue si con la conducta denunciada por el señor ROBERTO ANTONIO LÓPEZ, pudo haber ejercido ilegalmente la profesión haciéndose pasar como abogado y recibiéndole documentos para el inicio de una gestión profesional y reteniendo un vehículo de su propiedad, con lo cual, eventualmente podría

3



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

haber incurrido eventualmente en el delito de falsedad personal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Remítase copia íntegra del expediente.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiere lugar.

CUARTO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1762b7c93a549947ee9188ee86bd54b8fb23a89b6e4dc9159d660df90d6c2f31**

Documento generado en 26/06/2023 10:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>